

Juicio No. 09332-2024-15459

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL. Guayaquil,
viernes 29 de noviembre del 2024, a las 15h38.

VISTOS. -Siendo lo correspondiente con el estado de la causa, esta Juzgadora emite la sentencia por escrito derivada de la decisión oral emitida en la Audiencia Pública de fecha 18 de noviembre del 2024, en aplicación del contenido requerido por el artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional, en los siguientes términos:

PRIMERO: ANTECEDENTES:

1.1) Identificación del Accionante: VELIZ MENDOZA SOLANGE YESENIA por sus propios derechos.

1.2) Identificación de la autoridad contra cuyos actos se ha interpuesto la acción: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL, y DIRECCIÓN GENERAL DEL IESS, a través de su Directora General, que es quien ejerce la presentación legal de este organismo; Así como a la DIRECTORA PROVINCIAL DEL GUAYAS DEL IESS, y a la COORDINACIÓN PROVINCIAL DE CARTERA Y COACTIVAS DEL GUAYAS DEL IESS.

1.3.) Por ser la parte accionada una entidad del Estado se contó con la Procuraduría General del Estado, en la persona de su Director Regional 1, Ab. JOSÉ NEIRA ROSERO.

SEGUNDO: COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL:

2.1) SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SUSCRITA JUZGADORA: Pese a no haber sido tema controvertido, es relevante en base a lo establecido en el artículo 7 de la LOGJCC, señalar que esta Juzgadora concluye que es competente para conocer y resolver la presente causa, toda vez que el acceso a la información requerida se encontraría en la ciudad de Guayaquil.

2.2) SOBRE LA VALIDEZ PROCESAL: En la presente causa se ha respetado el debido proceso y el derecho a la defensa de las partes, así como se ha dado cumplimiento con los principios de la justicia constitucional, así como con los principios procesales de las garantías jurisdiccionales, determinados respectivamente en los artículos 2 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo que se declara válido todo lo actuado dentro de la presente causa.

TERCERO: FUNDAMENTOS DE HECHO: DE LA RELACIÓN DE LOS HECHOS NARRADOS EN DEMANDA Y EN LA CORRESPONDIENTE AUDIENCIA PÚBLICA:

3.1) PRETENSIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE; en lo principal, en su demanda la

accionante manifestó: "... Que, con fecha 10 de Mayo, hasta el día 30 de Mayo del año 2024, he presentado en las oficinas del departamento de Coactiva del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), 37 petitorios conforme lo justifico con las copias de los recibidos por el señor Jonathan Arenilla en su calidad de Gestor Documental, en las que solicitó copias certificadas de 37 Juicios Coactivos que se han iniciado en mi contra, por una supuesta deuda que mantengo con el IESS, sin que hasta la presente fecha haya recibido notificación a mi correo electrónico del despacho solicitado (...)

6.- LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE JUSTIFICAN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN EXPUESTOS CON CLARIDAD Y PRECISIÓ.- Art.76 numeral 1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el fiel cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Art 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

DECLARACIÓN. - De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional **DECLARÓ** que no he planteado otra garantía constitucional por los mismo actos u omisiones, ni contra la misma persona o personas accionadas y con la misma pretensión. (...)

LA PRETENSIÓN CLARA Y PRECISA DEL DERECHO QUE SE EXIGE.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 92, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y siguientes: toda vez que he narrado los hechos de esta acción se cumple con lo previsto en los arts. 49, 50 y 51 de la Ley Orgánica Jurisdiccional y Control Constitucional de forma integral pues he demostrado la existencia de la violación de la norma constitucional producto de una acción de autoridad pública, y que la vía expedita es la constitucional, por cuanto se trata de la tutela efectiva de mis derechos, sin que el reclamo pudiera hacerse por otra vía que no sea la constitucional. Existiendo la vulneración a la seguridad jurídica prevista en el art.91 de la Constitución de la República del Ecuador, así por la vulneración de este accionar de los derechos previstos en el art.66 de la constitución en especial el derecho a la dignidad humana, la vida y más, así como lo determinado en la Convención de Derechos Humanos, o Pacto de San José, que en este caso específico tiene supremacía constitucional en razón de lo expresado en el **TÍTULO IX SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN** Art.424 de la República del Ecuador, capítulo primero. (...)

ACCIÓN DE HABEAS DATA 8.- Art.92.- Toda persona por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico, Así mismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo de banco de datos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la Ley. La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensible, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de medidas de

seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir ante una jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados. Que, a través de esta Acción de Habeas Data, se declare la vulneración de mis derechos cometidos por el señor EMPLEADO RECAUDADOR DE COACTIVA DE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL GUAYAS DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL O QUIEN HAGA SUS VECES, declarándose la acción de Habeas data a mi favor para que me sean entregados los 37 Juicios Coactivos que reposan en el Departamento de Coactiva del IESS, documentos a los cuales se me negado el acceso por medio del otorgamiento de copias certificadas. 9.- Reparación integral. - Acorde a lo estipulado en el Art.18 de la Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional se dispondrá la reparación integral por el daño material e inmaterial esto es entre otras cosas la reparación que devengue el daño físico, moral y psicológico causado a mi familia para lo cual deberá oficiarse a la autoridad competente para la respectiva liquidación...”

3.2) Oralmente en audiencia la defensa técnica de la parte accionante Abg. Alex José Tonny Figueroa Quintero sostuvo lo siguiente: “... Con memorando IESS7AJG20221813- de fecha 08 de julio del 2022 firmado por el Magister Coronel Marcos se adjunta al expediente acta de finiquito del Ministerio de Trabajo del trabajador Rodriguez Robalino Freddy, Rosa Salvatierra concluyo el 07 de diciembre del 2018, Salvatierra Ugalde del Carmen concluyó sus labores el 17 de noviembre del 2018, Solis Batallas concluyó el 17 de diciembre del 2018, son actas de finiquitos que fueron notificadas al Ministerio laboral conjuntamente con los avisos de salida donde se le dice al seguro que estos trabajadores ya no estaban bajo relación de dependencia para con la accionante. Con fecha 26 de junio del 2023 la accionante se dirige a la señorita Mariana Sánchez coordinadora de carteras de coactivas y le dice que las certificaciones del acta de finiquito que solicitaron el 12 de junio del 2023 están en espera de que esas respuestas sean dadas para presentar la anulación de los mismos. Con fecha 10 de julio del 2023, se pide a la coordinadora provincial de cartera de coactivas del IESS le pide al señor Procurador Síndico que dé un informe en tanto a la solicitud presentada por el accionante de la anulación de los títulos de crédito generados a las planillas de aporte de trabajadores que ya no pertenecían y que fueron notificados en legal y debida forma al seguro. Que le dice el señor, a fin de poder emitir un criterio solicito que los títulos de crédito generados en contra de Veliz Mendoza Solange el empleador debe adjuntar las actas de finiquito y contesta la accionante con fecha 08 de agosto del 2023, es la segunda vez que dicha certificación no se adjunta al expediente tiene tiempo y no se resuelve el asunto y sin embargo el Seguro Social sigue emitiendo planillas de aportes para con la accionante. Resulta ser que curiosamente el señor asesor jurídico se da cuenta de que las 4 actas de finiquito un número de coincide y solicita que nuevamente vaya la accionante y pida esos documentos y se lo hace. En vez de paralizar el reclamo administrativo el seguro sigue generando y esas planillas del seguro aparece al departamento de coactiva y se empieza a generar juicios coactivos sin haber sido notificado en legal y debida forma. Señora Jueza, me ratifico en el contenido de toda mi demanda donde estoy demostrando que de foja 1 se han presentado peticiones en el sentido de que se entreguen copias certificadas de los 37 juicios coactivos que

supuestamente se han iniciado en contra de la accionante. He demostrado que se ha cometido una violación de derechos constitucionales debido a que no contestan sus peticiones de acceder a sus supuestos juicios coactivos así como insisto en el debido proceso es vital porque hay constancia de que ella tiene su correo electrónico, así como el Seguro Social se tomó la molestia de dirigirse mediante providencia al Banco del accionante y que proceda a retener valores por supuestos juicios coactivos lo mismo tenía que haber hecho previo a eso notificarla a ella. Dada que la solicitud de la accionante no ha sido atendida ha recurrido a esta acción para proteger sus derechos, por lo tanto, solicito que se ordene que los hoy accionados esto el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social entreguen la información solicitada en los 37 reclamos previos esto es las copias certificadas completos de los supuestos juicios coactivos y de existir estos procesos que eliminen y actualicen los datos por la accionante no es deudora del IESS...”.

3.3) CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN.- Oralmente sostuvo la defensa técnica el Abg. DANIEL DURAN RUMBEA que representa al INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL: Señora Jueza, señor secretario buenos días, la hoy recurrente Veliz Mendoza Solange Yesenia y me voy a referir a su petitorio en lo que hace mención a la presente acción de fecha 10 de mayo del 2024 hasta el día 30 del mismo mes y año presentó 37 petitorios en los que solicitó copias certificadas de los 37 juicios coactivos que se han iniciado en su contra y cabe mencionar que en la petición inicial no se ha una mención individualizada con los números de procesos coactivos con los cuales está requiriendo información porque traigo a colación ello impidió o retardó que esta defensa técnica solicite a todas las áreas correspondientes la información de estos juicios coactivos, considerando además que todos estos procesos coactivos, no son gestionados internamente sino que son gestionados por varios abogados externos, entonces tenemos cantidad considerable de juicios y varios abogados externos que son los que gestionan. En este punto quiero hacer referencia que no obstante sea podido recabar información del sistema del IESS el cual el accionante tiene acceso para lo cual tiene un usuario asignado para el efecto, con esto se quiere dejar constancia que no se le ha negado en ningún momento el acceso a la información ya que accede al resumen de obligaciones del accionante y se detallan en el mismo los títulos por diferentes conceptos como aportes, préstamos y responsabilidad patronal, es decir estamos hablando incluso de aportaciones por mora patronal es un derecho que le pertenece al afiliado, un tercero al cual se le descuentan esos valores previamente por esas aportaciones, estamos hablando de derechos constitucionales de terceros en virtud del Art.83 de la Ley de Seguridad Social en el cual el afiliado debe estar al día en todas sus obligaciones, adicionalmente en relación a que no se le ha permitido el acceso a la información quiero traer a colación cuatro consultas de glosas relacionadas con los procesos que se están solicitando información, los cuales serán entregados en su momento y a su autoridad para que sean considerados en el momento procesal oportuno, estas cuatro consultas me voy a referir a la que tiene código 232242299 por efectos del tiempo en la cual en la parte pertinente se lee la leyenda notificación por aplicativo web, esto que quiere decir estas glosas una vez que la parte empleadora la única que tiene el usuario para el acceso al sistema y la que se hace responsable

de toda la información accedió a la información de estas glosas y en este caso en particular fue notificado por el aplicativo web es decir estaba en total conocimiento así también con las otras tres glosas las cuales han sido notificadas electrónicamente esto para justificar que se ha puesto en todo momento en conocimiento de la empleadora los títulos y las glosas que se han generado en su contra. Con respecto a la reparación integral solicitada lo que se pretende es el acceso a la información que no se le está negando en ningún momento como se lo está demostrando, la misma no ha especificado como se le esta causando un daño tomando en consideración que conforme a lo indicado ella esta perjudicando al no pagar los aportes a la Seguridad Social. En virtud, de la presente demanda se ha requerido información a las áreas correspondientes y de todos los abogados y en atención a múltiples insistencias que se han hecho desde la presentación de la demanda nos han podido presentar información certificada de 27 procesos. Conforme esta demostrado no ha existido negativa de entrega de documentación por parte de esta cartera de estado y al no cumplirse los requisitos que determina el Art. 49 y 50 numeral 1 en concordancia con el Art.51 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se solicita que se rechace la presente acción de Habeas Data.

CUARTO: CONSIDERACIONES EN CUANTO A LA RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN Y MOTIVACIÓN:

4.1) La Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 1, 11, 66, 75, 76, 77, 81, 82 , 167 diseña y desarrolla un Estado Constitucional de derechos y justicia, cuyo máximo deber es respetar y hacer respetar los derechos humanos, se garantiza los derechos, a la vida, salud, la igualdad formal y material, a la integridad, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, a la propiedad, al debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a impugnar las decisiones judiciales, a la seguridad jurídica de la que una de sus expresiones es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial y otras autoridades legítimas, y que el proceso es un medio para la realización de la justicia, y en que las resoluciones deben estar motivadas;

4.2) De acuerdo con el artículo 1 de la Constitución, el Estado Ecuatoriano es un Estado constitucional de derechos, lo cual indica que el Estado justifica su existencia en razón de la protección, tutela o garantía de los derechos, convertidos en normas jurídicas plenamente eficaces. Partiendo de este punto es que se distingue lo que se conoce como garantías primarias que, según Ferrajolli, son aquellas cuyo fin es garantizar el buen funcionamiento del Estado como Estado de derechos; el reconocimiento del principio de legalidad, la normativización del principio de supremacía de la Constitución y la definición de los fines últimos del Estado. Por su parte, en las garantías secundarias que incorpora la Constitución se encuentran las normativas, las de políticas públicas y las jurisdiccionales, comprendiendo esta última siete mecanismos procesales específicos que permiten a las personas o la colectividad en general, por intermedio de la autoridad jurisdiccional, garantizar efectivamente sus derechos entre las que se encuentran: las medidas cautelares, el habeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el habeas data, la acción por incumplimiento, la acción

extraordinaria de protección y la acción de protección;

4.3) En la Doctrina, ya se ha señalado las dimensiones del Hábeas Data que es concordante con nuestra legislación: *“En tal sentido, en un primer acercamiento al hábeas data, se podría considerar que las dimensiones utilitarias de esta garantía acorde al objeto específico que puede perseguir serían: a) Hábeas data informativo (derecho de acceso). Es la dimensión procesal que asume el hábeas data para recabar información acerca del qué, quién, cómo y para qué se obtuvo la información considerada personal. b) Hábeas data aditivo (derecho de modificación). Busca agregar más datos sobre aquellos que figuren en el registro respectivo, buscando actualizarlo o modificarlo según sea el caso. c) Hábeas data correctivo (derecho de corrección). Resuelve rectificar la información falsa, inexacta o imprecisa de un banco de datos. d) Hábeas data de reserva (derecho de confidencialidad). Persigue asegurar que la información recabada sea entregada única y exclusivamente a quien tenga autorización para ello. e) Hábeas data cancelatorio “(derecho a la exclusión de información sensible). (Gaiero, 2010)[II].- En la jurisprudencia Constitucional, SENTENCIA N.º 182-15-SEP-CC CASO N.º 1493-10-EP Caso N.º 1493-10-EP Página 15 y 24 señala “En consecuencia, la acción constitucional de hábeas data en el fondo lo que pretende es proteger el derecho a la intimidad de la persona, puesto que no toda la información relativa a esta tiene el carácter de pública y por tanto, de divulgable en forma libre. En efecto existen asuntos relativos a su familia, sus creencias religiosas o espirituales, su filiación política, su orientación sexual, entre otras, que en caso de ser divulgadas de forma inadecuada e inoportuna podrían ocasionarle serios perjuicios en la esfera personal.” “En virtud de todo el análisis efectuado ut supra esta Corte Constitucional en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 436 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República, procede a interpretar condicionadamente y con efectos erga omnes el artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en consecuencia, se deberá entender de la siguiente manera: La persona natural o jurídica pública o privada requerida deberá responder a la solicitud efectuada por el titular de la información personal en un plazo razonable que permita de mejor manera la satisfacción del derecho, que dependerá de la cantidad de la información requerida, del tipo de pedido y de la propia conducta de la persona natural o jurídica pública o privada que posea la administración de los datos requeridos. La calificación de la razonabilidad de este plazo deberá ser realizada por el juez competente en la acción de Hábeas Data, al momento de la calificación de la demanda de esta garantía jurisdiccional. La falta de contestación de la persona natural o jurídica pública o privada que tenga bajo su administración los datos de una persona, sobre la solicitud que su titular efectúe respecto del acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes en poder de éstas, o respecto de la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten los derechos de estos titulares, será considerada como negativa tácita por lo que se enmarcará en los presupuestos de la acción de Hábeas Data contenidos en los numerales 1 y 2 del artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.”.-*

4.4) La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 92, establece: *“Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley. La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados.”*.

4.5) La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ampliando el texto constitucional, en el artículo 50, nos señala: *“Objeto.- La acción de hábeas data tiene por objeto garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico....El titular de los datos podrá solicitar al responsable del archivo o banco de datos, el acceso sin costo a la información antes referida, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación.”* Delimitando el campo de acción, la misma ley, en el artículo 51 establece el ámbito de protección al expresar: *“Se podrá interponer la acción de hábeas data en los siguientes casos: 1. Cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas. 2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos. 3. Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente.”* Sobre esta acción constitucional, la Corte Constitucional en la 182, publica en el Registro Oficial Suplemento 607 de 14 de octubre del 2015, ha expresado: *“...4. En virtud de las competencias establecidas en el artículo 436 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional efectúa la interpretación conforme y condicionada con efectos erga omnes del artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en consecuencia se deberá entender de la siguiente manera: La persona natural o jurídica pública o privada requerida deberá responder a la solicitud efectuada por el titular de la información personal en un plazo razonable que permita de mejor manera la satisfacción del derecho, que dependerá de la cantidad de la información requerida, del tipo de pedido y de la propia conducta de la persona natural o jurídica pública o privada que posea la administración de los datos requeridos. La calificación de la razonabilidad de este plazo deberá ser realizada por el juez*

competente en la acción de Hábeas Data, al momento de la calificación de la demanda de esta garantía jurisdiccional. La falta de contestación de la persona natural o jurídica pública o privada que tenga bajo su administración los datos de una persona, sobre la solicitud que su titular efectúe respecto del acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes en poder de éstas, o respecto de la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten los derechos de estos titulares, será considerada como negativa tácita por lo que se enmarcará en los presupuestos de la acción de Hábeas Data contenidos en los numerales 1 y 2 del artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 5. De igual forma, esta Corte Constitucional, investida de las atribuciones contempladas en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, respecto de la naturaleza, contenido y alcance de la acción constitucional de hábeas data, considera pertinente la emisión de las siguientes reglas jurisprudenciales con efecto erga omnes: **Naturaleza:** La acción de hábeas data es la garantía constitucional que le permite a la persona natural o jurídica, acceder a la información que sobre sí misma reposa en un registro o banco de datos de carácter público o privado, a fin de conocer el contenido de la misma y de ser el caso, exigir su actualización, rectificación, eliminación o anulación cuando aquella información le causan algún tipo de perjuicio, a efectos de salvaguardar su derecho a la intimidad personal y familiar. **Contenido:** La acción constitucional de hábeas data, protegerá el derecho a la intimidad, la honra, la integridad psicológica de la persona, puesto que no toda la información relativa a estos tiene el carácter de pública y por tanto de divulgable en forma libre. En efecto, existen asuntos relativos a su familia, sus creencias religiosas y espirituales, su filiación política, su orientación sexual, entre otras, que en caso de ser divulgadas de forma inadecuada e inoportuna podrían ocasionarle serios perjuicios en la esfera personal. **Alcance:** La acción constitucional de hábeas data tiene lineamientos específicos que deben ser observados por quien ejerce la legitimación activa de la misma, quien de forma especial, al redactar su pretensión deberá estructurar su pedido de conformidad con los parámetros establecidos para el efecto en la Constitución, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en la jurisprudencia vinculante emitida por este Organismo sobre dicha acción lo cual coadyuvará, en primer lugar a que la acción en comento no se desnaturalice y en segundo lugar, a que la administración de justicia constitucional sea más ágil y eficaz para el fin que se persigue. 6. La interpretación conforme del artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional realizada por la Corte Constitucional en esta sentencia, es de obligatorio acatamiento, razón por la cual, en caso de desconocimiento de estas interpretaciones, se estará a lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional....” .

4.6) Resulta entonces que es en este ámbito se debe analizar el caso puesto a su consideración a efectos de poder determinar la existencia de los requisitos para que prospere esta acción de acuerdo al mandato constitucional, legal y la interpretación realizada por la Corte Constitucional. En esta tarea encontramos lo que el máximo organismo de control

Constitucional nos ha dicho respecto a las dimensiones de esta acción: *“Al respecto, esta Corte ha señalado que las "dimensiones utilitarias de esta garantía acorde al objeto específico que puede perseguir serían": a) Hábeas data informativo (derecho de acceso). Es la dimensión procesal que asume el hábeas data para recabar información acerca del qué, quién, cómo y para qué se obtuvo la información considerada personal. b) Hábeas data aditivo (derecho de modificación). Busca agregar más datos sobre aquellos que figuren en el registro respectivo, buscando actualizarlo o modificarlo según sea el caso. c) Hábeas data correctivo (derecho de corrección). Resuelve rectificar la información falsa, inexacta o imprecisa de un banco de datos. d) Hábeas data de reserva (derecho de confidencialidad). Persigue asegurar que la información recabada sea entregada única y exclusivamente a quien tenga autorización para ello. e) Hábeas data cancelatorio (derecho a la exclusión de información sensible). Busca que la información considerada sensible sea eliminada, por no ser susceptible de compilación 14. Del fragmento de sentencia que precede se colige que, mediante ella, esta Corte ha sido muy precisa en determinar el ámbito de aplicación de la garantía jurisdiccional de hábeas data, para lo cual ha desarrollado cada una de las posibilidades que daría lugar a la activación de dicha acción. En aquel sentido, ha determinado que la facultad que tiene la persona para acceder a la información que sobre ella reposa en una base de datos -bajo custodia de una persona natural o jurídica pública o privada, es la que caracteriza el hábeas data, la que justifica su existencia y en virtud de la cual le es posible, a la persona titular de dicha información, solicitar su actualización, rectificación o corrección, eliminación o anulación. Para ello, la pretensión básica o esencial del hábeas data debe estar dirigida, únicamente a solicitar información personal, la cual deberá ser recibida o entregada por la persona natural o jurídica pública o privada que la posea, dentro de un plazo razonable, circunstancias que configuran el derecho de acceder a la información personal; evento que se hace efectivo cuando se recibe clara, total y oportunamente todo aquello que se busca.”*(Resolución de la Corte Constitucional 131, Registro Oficial Suplemento 6 de 3 de Julio del 2017).

4.7) En el presente caso, la accionante sostiene que entre el 10 y el 30 de mayo de 2024 presentó 37 solicitudes al Departamento de Coactiva del IESS, requiriendo copias certificadas de los juicios coactivos iniciados en su contra, sin obtener una respuesta oportuna. Indica que esta omisión vulnera su derecho de acceso a la información, a la seguridad jurídica y al debido proceso. Además, argumenta que la ausencia de respuesta le ha generado perjuicios materiales y morales, afectando su dignidad como ciudadana y como empleadora. Por su parte, el IESS alega que señala que la falta de especificidad en la solicitud inicial complicó la recopilación de información, pues los juicios coactivos están a cargo de diversos abogados externos. Indica que la accionante pudo recurrir a instancias internas antes de activar la vía constitucional.

4.8) Como ya se lo estableció en líneas precedentes, el artículo 92 de la Constitución de la República del Ecuador establece que toda persona tiene derecho a conocer y acceder a los datos personales que reposen en entidades públicas o privadas, así como a solicitar su rectificación, eliminación o actualización. Este derecho es fundamental para garantizar la

transparencia en el manejo de la información y, en consecuencia, la seguridad jurídica de las personas. El hábeas data no solo protege el acceso físico a los datos, sino también el uso efectivo de esta información para la defensa de otros derechos, como el debido proceso. En el presente caso, la falta de entrega de los documentos solicitados afecta directamente a la accionante, quien necesita la información para conocer su situación jurídica y ejercer su defensa.

4.9) De acuerdo con el artículo 11.3 de la Constitución, el Estado, a través de sus instituciones, debe garantizar el ejercicio pleno de los derechos fundamentales. Esta obligación incluye el deber de proporcionar información completa, clara y oportuna cuando así lo soliciten las personas afectadas. La Corte Constitucional, en su sentencia No. 165-17-JH/21A, enfatizó que las entidades públicas tienen la obligación de garantizar el acceso expedito a la información requerida por las personas, sin dilaciones injustificadas. El IESS admite que la información solicitada por la accionante existe, pero no ha sido entregada en su totalidad, pese a que han transcurrido varios meses desde la primera solicitud. La falta de respuesta clara y completa constituye una negativa tácita que vulnera el derecho de acceso a la información (Art. 92, Constitución). En este caso, el IESS, como institución pública, incumplió con su deber de entregar información clave a la accionante en un plazo razonable. La demora y las justificaciones administrativas no son válidas para restringir un derecho fundamental, especialmente cuando la información solicitada tiene un impacto directo sobre la seguridad jurídica y el patrimonio de la accionante.

4.10) La Corte Constitucional en la sentencia No. 011-18-SIN-CC, al analizar casos de acceso a la información en contextos de procesos administrativos o judiciales, señaló que la negativa o demora en la entrega de documentos afecta el debido proceso y el principio de igualdad procesal. Estas afectaciones tienen mayor relevancia cuando la persona necesita dicha información para proteger su patrimonio o derechos fundamentales. En el caso bajo análisis, la negativa del IESS impide que la accionante ejerza su defensa frente a los juicios coactivos que afectan directamente su seguridad jurídica y su derecho al debido proceso (art. 76 de la Constitución).

4.11) Si bien el IESS sostiene que la accionante pudo haber agotado mecanismos administrativos, las demoras y respuestas incompletas demuestran que dichas vías no fueron efectivas ni oportunas. En este contexto, la acción constitucional de hábeas data es la única herramienta adecuada para proteger los derechos de la accionante.

QUINTO: RESOLUCIÓN:

Habiéndose cumplido con los presupuestos legales establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia interpretativa con efectos erga omnes del artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (No. 182-15-SEP-CC), y siendo procedente la presente acción de garantías jurisdiccionales, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA

CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se DECLARA CON LUGAR la acción de hábeas data interpuesta por la señora Solange Yesenia Veliz Mendoza en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS). En consecuencia, se ordena lo siguiente:

a) Que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia, entregue a la accionante copias certificadas y completas de los 37 juicios coactivos seguidos contra Solange Yesenia Veliz Mendoza y que han sido solicitados.

b) Que el IESS implemente mecanismos administrativos efectivos para garantizar que solicitudes similares sean atendidas de manera oportuna y eficiente en el futuro

c) Como medida de reparación integral, se dispone que Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) emita una disculpa pública por la vulneración de los derechos constitucionales, la cual deberá ser publicada en su pag web oficial.

d) Para supervisar el cumplimiento de las medidas ordenadas, notifíquese esta sentencia a la Defensoría del Pueblo, que deberá vigilar su ejecución y adoptar las acciones que estime pertinentes en caso de incumplimiento.

Una vez ejecutoriada esta sentencia, el actuario del despacho deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-Intervenga el abogado Mario Villacís, en su calidad de secretario titular de este despacho judicial.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

BURGOS TRIANA GENERYS JOHANNA

JUEZ(PONENTE)